

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 107
O R D I N A R I A
MARTES 27 DE OCTUBRE DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecisiete minutos del martes veintisiete de octubre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento seis ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de octubre de dos mil veinte:

I. 135/2020 y ac. 138/2020

Acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020, promovidas por el Partido Sinaloense, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformadas, adicionadas y derogadas mediante el Decreto Número 454, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas la acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020 respecto de los artículos 36, párrafos segundo; 80, párrafos segundo y tercero; y, 146, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como la derogación de los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo del artículo 36 del mismo ordenamiento. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafo noveno; 142, párrafo primero; 146, fracción XXIV Bis; 153 y 161 de la Ley*

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del Decreto 454 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' No. 068 del cinco de junio del dos mil veinte. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. QUINTO. La declaración de invalidez decretada en esta sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Sinaloa. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado Sinaloa y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presento el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado A, denominado “Argumentos en contra del procedimiento legislativo”, tema 2, denominado “La consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte; en razón de que de los documentos legislativos remitidos se desprende que se realizaría la consulta indígena, pero se tuvo que

suspender por consecuencia de la pandemia por Covid-19, además de que las disposiciones cuestionadas no afectan directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en sus derechos electorales, sino las fechas de los distintos actos del proceso electoral, la participación de los partidos políticos nacionales en la elección local o los requisitos y trámites para los candidatos independientes.

Adelantó que estará al sentido mayoritario del Tribunal Pleno en este tema, especialmente en cuanto a tener por impugnado todo el decreto por una causa de pedir en la demanda de la accionante.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió el proyecto porque la accionante planteó la ilegalidad del proceso electoral por aplazar su fecha de inicio y, por ende, una violación genérica a los derechos de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, no así su falta de consulta previa, ni siquiera por causa de pedir, por lo que, aun cuando es criterio de este Tribunal Pleno estudiar de oficio esa consulta previa, ello debiera llevarse a cabo únicamente cuando se estima que era necesaria, por lo que estará en contra de abordar oficiosamente este tema en el presente asunto y formulará un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, en el caso, la consulta no es necesaria, por lo que votará en favor del sentido del proyecto, aunque por razones adicionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado A, denominado “Argumentos en contra del procedimiento legislativo”, tema 2, denominado “La consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas y adicionales. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presento el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado”, en su tema 1, denominado “Modificación de la fecha en que el Congreso local convoca a elecciones”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformado mediante el

Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte; en razón de que la Constitución no establece lineamientos específicos que deban observar los Estados sobre cuándo debe iniciar o cuánto debe durar el proceso electoral, por lo que gozan de libertad configurativa en su régimen interior al efecto, acorde con los artículos 41, 116, fracción IV, y 124 constitucionales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el proyecto, pero anunció un voto aclaratorio en el sentido de que, aunque no se haya planteado el tema, para determinar la veda electoral se debe tomar en cuenta la fecha original, no la modificada.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la propuesta, pero se separó de la invocación del precedente de la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas porque no presenta las mismas condiciones de este asunto, a saber, en aquélla se analizó la violación a la veda electoral, mientras que en este se estudia la prórroga de la fecha de inicio del proceso electoral.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la postura del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en los mismos términos que el señor Ministro Pardo Rebolledo, pues el proyecto no refiere al tema de la veda electoral, recordando que siempre ha votado en el sentido de que,

cuando se modifica la fecha de inicio del proceso electoral en plena veda, constituye un fraude a la ley.

La señora Ministra Ríos Farjat también anunció un voto aclaratorio, en los términos indicados por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en la misma línea trazada por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado”, en su tema 1, denominado “Modificación de la fecha en que el Congreso local convoca a elecciones”, consistente en reconocer la validez del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de la cita de un precedente, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández,

Ríos Farjat y Laynez Potisek anunciaron sendos votos aclaratorios.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado”, en su tema 2, denominado “Actos de candidatos independientes previo al inicio del proceso electoral”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en su porción normativa “Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, adicionado mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte; en razón de que prevé la posibilidad de que los candidatos independientes realicen actos propios del proceso electoral antes de que comience, lo cual vulnera el principio de certeza electoral, ya que el consejo general del organismo público local electoral podría acordar en octubre del año previo a la elección los plazos del registro de candidatos independientes sin que ello guarde congruencia con la fecha del inicio del proceso electoral.

Ofreció dos alternativas de resolución: 1) a partir de una observación de la señora Ministra Esquivel Mossa, declarar la invalidez de todo el párrafo porque se quedaría sin plazo alguno y 2) con base en una nota de la señora

Ministra Piña Hernández, declarar la invalidez de sus porciones normativas “Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección” y “al concluir dicho término”, para que el precepto se lea “el Consejo General del Instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá [...] publicar la convocatoria correspondiente”.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en diversos precedentes de este Alto Tribunal, se ha reconocido la validez de las disposiciones que permiten definir cuáles candidatos independientes podrán participar en un determinado distrito o circunscripción, ya que no es un acto anticipado de campaña y, con ello, se explican los tiempos distintos a los del propio proceso electoral.

En el caso concreto, estimó que la disposición combatida es congruente con los tiempos para que se celebren las elecciones: —como se analizó en el tema anterior— la fecha para iniciar el proceso electoral se pasó a diciembre, por lo que, si las candidaturas independientes deberán generarse dentro de los últimos siete días de octubre, estarán preparadas para este proceso electoral, que fue modificado por única ocasión.

Retomó que, en ese sentido, no existe razón alguna de invalidez del precepto en cuestión porque: 1) este Tribunal Pleno ha reconocido en diversos precedentes que los plazos para los candidatos independientes comienzan antes y 2) la

posible discrepancia o desfase que existe en este caso se salva con el desplazamiento a diciembre del inicio del proceso electoral, por un régimen transitorio único, lo cual no podría considerarse como una ventaja competitiva para las candidaturas independientes.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez a partir de la propuesta que aceptó el señor Ministro ponente Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el señor Ministro ponente Franco González Salas únicamente presentó su proyecto y estableció las alternativas propuestas por las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, pero no lo modificó en ninguno de esos sentidos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para declarar la invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas “Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección” y “dicho término”, para que se lea: “el Consejo General del Instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá al concluir [...] publicar la convocatoria correspondiente”.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de cualquier declaración de invalidez del precepto reclamado porque, como apuntó el señor Ministro Pérez

Dayán, su porción normativa “Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección” no vulnera el principio de certeza electoral, sino que implica una fórmula válida para que los aspirantes a candidatos independientes conozcan las reglas del proceso electoral a las que deberán sujetarse.

El señor Ministro ponente Franco González Salas observó que el señor Ministro Pérez Dayán argumentó que antes de las campañas no había por qué negar la posibilidad del registro de los candidatos independientes, pero el problema radica en que ese registro se realizaría antes del inicio del proceso electoral, para lo cual ya hay una etapa establecida dentro de él.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó haber esgrimido dos argumentos: 1) que la legislación determinó que el proceso electoral —cuya jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio— comience en diciembre, no en septiembre, pero los tiempos siguen congruentes con el resto de las etapas previstas, aun cuando al legislador se le olvidó ajustar toda la normativa a este cambio de fechas y 2) la norma no autoriza para que los candidatos independientes comiencen anticipadamente una campaña.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó a la señora Ministra Piña Hernández que precise su propuesta de invalidez.

La señora Ministra Piña Hernández respaldó el proyecto y las razones expresadas por el señor Ministro ponente Franco González Salas porque, si bien la norma parte del aplazamiento del inicio del proceso electoral, no es razón suficiente para convalidar los actos anticipados al inicio del proceso electoral por parte de las autoridades electorales, por lo que anunció un voto concurrente.

Recordó haber propuesto declarar la invalidez de sus porciones normativas “Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección” y “al concluir dicho término”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto en los términos de la propuesta de la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado”, en su tema 2, denominado “Actos de candidatos independientes previo al inicio del proceso electoral”, consistente en declarar la invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas “Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección” y “al concluir dicho término”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, adicionado mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de

dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado”, en su tema 3, denominado “Invasión de competencia del Congreso de la Unión y el Consejo de Salubridad”. Modificó el proyecto para reconocer la validez de los artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 142, párrafo primero, 146, fracciones IV y XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, así como del artículo transitorio único del referido decreto; en razón de que, contrario a lo aducido por la accionante, el Congreso local no invadió la competencia del Congreso de la Unión para regular aspectos de salubridad, entre otras, en caso de

epidemia de carácter grave —con fundamento en el artículo 73, fracción XVI, constitucional, reiterada en el artículo 181 de la Ley General de Salud—, al modificar las fechas de la emisión de la convocatoria a elecciones por causa de la pandemia por Covid-19, pues estas disposiciones impugnadas no guardan relación alguna con las facultades del Congreso de la Unión, el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud en materia de salubridad.

La señora Ministra Piña Hernández sugirió agregar al estudio el artículo 79, párrafo segundo, pues se señaló como reclamado tanto en la demanda como en el considerando de precisión de las disposiciones normativas impugnadas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para agregar a este estudio el artículo 79, párrafo segundo, salvo las porciones normativas ya declaradas inválidas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado”, en su tema 3, denominado “Invasión de competencia del Congreso de la Unión y el Consejo de Salubridad”, consistente en reconocer la validez de los artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas “el Consejo General del Instituto acordará los plazos en los que deberán

desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá” y “publicar la convocatoria correspondiente”, 142, párrafo primero, 146, fracciones IV y XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, así como del artículo transitorio único del referido decreto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presento el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado”, en su tema 4, denominado “Vulneración al pluralismo jurídico”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 142, párrafo primero, 146, fracción XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, así como del artículo transitorio único del referido

decreto; en razón de que no regulan aspectos relativos a las elecciones por usos y costumbres indígenas, sino las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro del proceso electoral, la participación de los partidos políticos nacionales en la elección local o los requisitos y trámites para los candidatos independientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Argumentos en contra de las disposiciones normativas modificadas mediante el decreto impugnado”, en su tema 4, denominado “Vulneración al pluralismo jurídico”, consistente en reconocer la validez de los artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 142, párrafo primero, 146, fracción XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, así como del artículo transitorio único del referido decreto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presento el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) se suprime el artículo 146, fracción IV, del punto resolutiveo segundo, relativo a los sobreseimientos, 2) se incluye ese artículo al reconocimiento de validez del punto resolutiveo tercero, 3) en el punto resolutiveo tercero se agrega la validez del artículo 79, párrafo segundo, con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto, en cuanto a su

invalidez, 4) en el punto resolutivo cuarto se precisan las dos porciones normativas que se invalidaron de este precepto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de la reforma de los artículos 36, párrafo segundo, 80, párrafo segundo, y 146, fracción III, de la adición del artículo 80, párrafo tercero, y de la derogación del artículo 36, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 79, párrafo segundo —con la salvedad

precisada en el punto resolutivo cuarto—, 142, párrafo primero, 146, fracciones IV y XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, así como del artículo transitorio único del referido decreto, de conformidad con el considerando sexto, apartado B, temas 1, 3 y 4, de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección’ y ‘al concluir dicho término’, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, adicionado mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa, tal como se dispone en los considerandos sexto, apartado B, tema 2, y séptimo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**II. 99/2020 y
ac. 100/2020**

Acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020, promovidas por diputados integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los Decretos Números 314 y 315, mediante los cuales se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y se expide la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, respectivamente, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 99/2020, respecto de los artículos 7º a 25, así como el 28, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del año 2020. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número 315 por el que se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del año 2020, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como de los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada mediante Decreto número 314,*

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada mediante Decreto número 314, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su reserva en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en todo lo no directamente relacionado con derechos humanos.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual

se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con salvedades en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con salvedades en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a que las normas reclamadas no son generales, sino actos administrativos para celebrar los actos que se requieran para formalizar la contratación de financiamiento y la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública; en razón de que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control constitucional para impugnar normas generales que, en forma abstracta, se refiere a leyes formal y materialmente hablando, como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 31/2019 y, por otra parte, sobreseer respecto de los artículos del 7 al 25 y 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, expedida mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil

diecinueve; en razón de que no se esgrimieron conceptos de invalidez en su contra.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con la desestimación de la causa de improcedencia, pero se apartó del sobreseimiento propuesto, ya que, al haber esgrimido la accionante una violación al procedimiento legislativo, implica analizar toda la ley en cuestión, además de que no podría coexistir un sobreseimiento de esos preceptos con la invalidez de todo el decreto, como posteriormente se propondrá en el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó igual que la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en cuanto a sobreseer respecto de los artículos del 7 al 25 y 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, expedida mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Violaciones al proceso legislativo que dio origen a la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020”. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Número 315, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; en razón de que se presentaron las siguientes violaciones al procedimiento legislativo: 1) el dictamen aprobado por las Comisiones Unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, así como de Hacienda y Deuda Pública no fue repartido, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación al día de la sesión en que se discutiría, tal como lo exige el artículo 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2) en la sesión

extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil diecinueve se dispensó la segunda lectura del dictamen respectivo sin que se hubiera expuesto la causa de urgencia que lo justificara, tal como lo exigía el artículo 38 de la Constitución Local y 3) que el artículo 26 de la ley impugnada, atinente a la contratación de deuda pública, fue aprobado en contravención al artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, a saber, por una mayoría inferior a las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso estatal.

Anunció que, de aprobarse esta propuesta, modificará el proyecto para agregar que la segunda lectura fue aprobada por mayoría de dos tercios de los diputados presentes, lo cual se desprende del acta de la sesión respectiva: veintidós votos a favor, seis en contra y ninguna abstención.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la declaración de invalidez total del decreto cuestionado porque, aunque no hay evidencia de que el dictamen legislativo se hubiese distribuido con veinticuatro horas de anticipación, como lo señala el artículo 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, hay constancia de que, durante la sesión del treinta de diciembre del dos mil diecinueve, se hizo una primera lectura de su contenido, por lo que la dispensa de la segunda lectura no sería una causa de invalidez, aunado a que se dispensó por veintidós diputados

a favor, seis en contra y cero abstenciones, lo cual suma las dos terceras partes de los veintiocho diputados presentes en ese momento para aprobar la urgencia, tal como lo exige el artículo 38 de la Constitución Local, sin necesidad de una motivación específica, máxime que apenas quedaba tiempo para aprobar esa ley de ingresos antes de que comenzara el ejercicio correspondiente y que ninguno de los legisladores objetó desconocer los alcances de dicho dictamen.

No obstante, compartió la invalidez del artículo 26 impugnado, el cual autoriza al Ejecutivo local para contratar financiamiento hasta por \$4,090'000,000.00 (cuatro mil noventa millones de pesos 00/100 M.N.) en uno o varios créditos para inversiones públicas productivas, toda vez que fue reservado para su discusión particular por tres legisladores, a quienes no se les aceptó su propuesta de eliminarlo y, finalmente, su contenido obtuvo dieciocho votos a favor, dieciséis en contra y cero abstenciones, lo cual implica que no se aprobó por las dos terceras partes de los diputados presentes —se requerían, por lo menos, veintitrés votos—, tal como lo ordena el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución General.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el proyecto, como ha votado en los precedentes, pues no hay constancia de que la propuesta de la ley fuera repartida, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación del día de la sesión en que se discutiría, como lo exige el artículo 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso

del Estado de Michoacán de Ocampo —“No podrá discutirse ningún dictamen de Ley, Decreto o Propuesta de Acuerdo, sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados por cualquier medio, por lo menos con 24 horas de anticipación y publicado en la Gaceta Parlamentaria al día de la Sesión”—, y el hecho que se leyera por primera vez no subsana el incumplimiento de esa obligación.

Añadió un vicio invalidante: la iniciativa fue presentada el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve por el Ejecutivo, es decir, fuera del plazo que establece el artículo 60, fracción VIII, de la Constitución Local —hasta el veintiuno de noviembre—.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó la postura de la señora Ministra Esquivel Mossa en cuanto a que únicamente se debe invalidar el artículo 26, pero no toda la ley, pues las supuestas irregularidades no tienen un valor invalidante, de acuerdo con sus votos en los precedentes.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la posición de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pardo Rebolledo también se pronunció en contra de la invalidez de todo el decreto, sino únicamente del artículo 26.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó exactamente en el mismo sentido.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó únicamente por la invalidez del artículo 26.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Violaciones al proceso legislativo que dio origen a la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020”, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 315, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y únicamente por la invalidez de su artículo 26. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández con razones adicionales y Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá retiró el asunto para reformularlo con el criterio mayoritario y presentarlo nuevamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista oficial.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si lo ya votado quedará fijo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea confirmó que lo ya votado no puede ser modificado.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiún minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintinueve de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

